

Constancia Secretarial: El 8 de septiembre de 2022 ingresa al Despacho para revisar el auto proferido por esta Sede Judicial el pasado 29 de agosto de 2022.

República de Colombia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C*

Bogotá, D.C., trece de octubre de dos mil veintidós

Radicación 2022-00892

En atención a la documental que antecede, el Juzgado Resuelve:

Primero: vista la constancia secretarial que antecede el Despacho deja sin valor y efecto alguno el auto proferido por esta Sede Judicial el pasado 29 de agosto a través de la cual se dispuso negar el mandamiento de pago.

Lo anterior teniendo en cuenta que la actuación no corresponde a lo peticionado en la demanda.

Segundo: Dado que, la demanda reúne las exigencias de ley consagradas en los artículos 419 y 421 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, el Juzgado **ADMITE** el proceso monitorio incoado por **JORGE RICARDO CONVERS VELEZ**, en contra de **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA IBERIA 2.0. P.H.**

Tercero: REQUERIR a **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA IBERIA 2.0. P.H.** para que, en el plazo de diez (10) días pague las siguientes sumas de dinero: **i) \$ 14.500.000 M/Cte.; ii) 9.874.5000 M/cte.** O en su defecto, exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que les sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

Cuarto: ORDENAR la notificación de este auto al extremo demandado en forma personal (sentencia C-031 de 2019 de la H. Corte Constitucional), con la advertencia de que, si no paga o no justifica su renuencia, se dictara sentencia que no admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se condenara al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la obligación.

Quinto: se le requiere para que en el término de treinta (30) días proceda a notificar de la demanda a la parte accionada, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la demanda, conforme al art. 317 *ib*.

Sexto: Se prorroga el término para decidir la instancia por seis (6) meses más, de conformidad con el art. 121 del C.G.P., dada la carga laboral asignada al Despacho.

Séptimo: IMPRIMIR al presente asunto el tramite establecido en el artículo 421 *ibídem*.

Octavo: RECONOCER personería jurídica para actuar en el presente asunto al abogado **Jocman Luis Miguel Sanabria** quien representa los intereses del extremo demandante.

Noveno: Secretaria proceda a corregir las anotaciones respectivas en el Sistema de Gestión Siglo XXI, teniendo en cuenta lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 055 del 14 DE
OCTUBRE DEL 2022 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Goez Medina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **624a0cc7154ce9b8db9975a136472c3b862b25f4bc3791e8a901f175647546f6**

Documento generado en 13/10/2022 08:30:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>